



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección para los Derechos Políticos Electorales

Expediente: TEECH/JDC/226/2021

Actor: Hugo Maza Morales.

Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de abril de dos mil veintiuno.-----

ACUERDO DE PLENO por el que se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/226/2021, promovido por Hugo Maza Morales, en calidad de ciudadano, precandidato y aspirante externo para ocupar la Candidatura del Partido Político MORENA, por la alcaldía de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, en contra de la determinación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que aprueba la candidatura de Javier Alejandro Maza Cruz y ratificado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, contenido en el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril del año dos mil veintiuno; y,

ANTECEDENTES

I. Contexto¹. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos relevantes:

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³ para, entre otros aspectos, suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al dos de febrero de dos mil veintiuno.

2. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General⁴ del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/032/2020**, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos Municipales del Estado.

3. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo **IEPC/CG-A/077/2020**, en observancia a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² De conformidad con Artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre; treinta de noviembre y treinta y uno de diciembre.

⁴ Referenciado como Consejo General



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁵, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de las herramientas de tecnología de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021⁶

- 1. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁷, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- 2. Convocatoria interna.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, entre otros, el del Estado de Chiapas.
- 3. Registro.** El actor, manifiesta que el cuatro de marzo se registró en el proceso interno de selección de candidaturas del partido MORENA, como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.
- 4. Solicitudes de registro.** Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprendió la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de Diputaciones locales de mayoría relativa,

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

⁷ En lo subsecuente IEPC.

así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

5. Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo, por Acuerdo del Consejo General del IEPC, se amplió la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio marzo.

6. Publicación preliminar de registros. El treinta del mes señalado en el párrafo anterior, el IEPC publicó en su página electrónica la lista de dichas solicitudes, los cuales están sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

7. Procedencia de las candidaturas. El trece de abril⁸, mediante sesión del Consejo General, público el acuerdo general IEPC/CG-A/159/2021, relativa a las procedentes sobre los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

8. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

9. Periodo de sustituciones. De conformidad con el calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, el periodo de sustituciones por renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

III. Medios de impugnación Presentado ante el Tribunal.

1. Presentación de la demanda. El accionante presentó de forma directa ante este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección

⁸ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.

de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día diecisiete de abril.

2. **Recepción del Medio de Impugnación.** Mediante acuerdo de diecisiete de abril, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el Medio de Impugnación y ordenó dar vista a la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido MORENA, así como al Instituto Electoral Local, a efecto de que procedieran a darle el trámite establecido en el artículo 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁹.
3. **Turno a la ponencia.** El mismo día, mediante oficio TEECH/SG/539/2021, signado por el Secretario General, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente número **TEECH/JDC/226/2021**, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.
4. **Acuerdo de Radicación y Requerimiento.** En igual fecha, la Magistrada instructora, tuvo por radicado el Juicio Ciudadano interpuesto por el hoy promovente y le requirió para que manifestara la oposición sobre de la publicación de sus datos personales.
5. **Informe Circunstanciado por el IEPC.** El diecinueve la Magistrada Ponente tuvo por presentado el Informe Circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.
6. **Informe Circunstanciado por la Comisión Nacional del Elecciones de MORENA.** La Magistrada Ponente, mediante proveído de veintidós de abril, tuvo por presentado el Informe Circunstanciado rendido por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido MORENA, así también por consentido

⁹ Así también Ley de Medios, Ley Electoral Local, Ley de la Materia

al actor para la publicación de sus datos personales.

7. Causal de improcedencia. En acuerdo de veintitrés de abril, se advirtió una causal de improcedencia establecida en el artículo 33 de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es competente para conocer y resolver los medios de impugnación del expediente acumulado, toda vez que la parte actora se inconforma en contra de actos del Partido MORENA y sus Comisiones, así como del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con relación a la calificación del registro de candidaturas para puesto de elección popular en el Proceso Electoral Ordinario 2021.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracciones II y IV; y 69, numeral 1, fracción I, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1; 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia

¹⁰ En adelante, Constitución Federal.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/226/2021

ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación.

Aunado, a que por Acuerdo Plenario de veintidós de diciembre del año próximo pasado, se determinó que el asunto que nos ocupa reviste el carácter de urgente, al considerar que se trata de un asunto relacionado con el proceso electoral 2021, por tanto, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

CUARTA. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

De ahí que, del estudio de las constancias que integran el expediente en mención, se advierte, que con independencia que pudiera surgir otra causal de improcedencia, se actualiza la causal prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción VI y XV, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, en relación con los diversos 34 numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; razón por la que debe **desecharse de plano** el presente medio de impugnación, debido a su notoria improcedencia, toda vez que dicho fue promovido de fuera de los términos establecidos por la Ley Electoral Local y no agotó las instancias previas establecidas en las normas internas de los partidos políticos, en ese tenor, el articulado citado establece lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

III. Se impugnen actos o resoluciones que correspondan a etapas del proceso que hayan causado definitividad;

IV. El acto o resolución reclamado se haya consumado de un modo irreparable;

V. El acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento;

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)"

Artículo 34. 1.

Procede el sobreseimiento cuando:

...
IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento. ..."

"Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:
(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, **cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento**, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;
(...)

Artículo 127. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:
(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;
(...)"

En efecto, la Ley de Medios citada contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se actualiza.

El mencionado artículo 33, numeral 1, fracciones VI y XV, de dicha Ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, se desecharán de plano cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley.

Aunado a lo anterior, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como el artículo 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, prevén que para que los ciudadanos puedan acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos, deberán haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Por su parte, los artículos 33 y 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En ese tenor, el juicio ciudadano es procedente cuando se hayan agotado las instancias previas –intrapartidista– y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

Se trata en esencia de una exigencia procesal formulada a través del principio de definitividad, el cual se encuentra contenido en los preceptos normativos citados, e implica, que los medios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano, solo será procedente cuando el acto que se impugne, sea definitivo y firme.

A mayor abundamiento, es pertinente referir que sobre el principio de definitividad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

¹¹ En adelante, Constitución Federal.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/226/2021

ha establecido que se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

De conformidad con este criterio, la exigencia de agotar las instancias previas, tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, este principio cumple con la finalidad de dotar racionalidad y certeza a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que sólo cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces se debe tener por cumplido el requisito en comento.¹²

¹² Con fundamento en el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal

Finalmente, en cuanto a los asuntos internos de los partidos políticos, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos establece que las controversias relacionadas a éstas, serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.

Así, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo, los asuntos internos para lograr sus fines, de entre ellos, la designación interna de sus candidaturas a cargos de elección popular.

Entonces, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano, por lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar plenamente justificado.

En consecuencia, se considera que la demanda presentada ante este Órgano Jurisdiccional resulta extemporánea. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 15/2012¹³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx>

¹³ Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2012&tpoBusqueda=S&sWord=15/2012>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/226/2021

registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.”

Sobre este aspecto, destaca que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los participantes en los procesos de selección interna de candidatos tienen el deber de cuidado de los procedimientos en lo que participen, de forma que puedan defender sus derechos oportunamente.

Esto debido a que están vinculados a vigilar el proceso interno y, por ende, cuando existe certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso, no se necesita de la comunicación de estos, sin que es su carga mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos en tiempo.

En ese sentido es importante destacar que, generalmente, en los procesos electorales, las fechas y plazos de las distintas etapas son ciertos.

Así, en la etapa relativa a los procesos internos de elección de candidatos, los interesados en obtener la candidatura quedan sujetos a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos sin hacer ejercicio de su derecho de acción para revertir las violaciones que estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

Lo anteriormente expuesto, se arriba en virtud que del análisis integral del escrito de demanda signado por el actor, permite colegir que sus manifestaciones se encaminan a poner en evidencia que el instituto político al que pertenece, indebidamente lo soslayó en el registro para contender como Candidato a la Presidencia de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, teniendo como Candidato para la fórmula por el Partido MORENA al ciudadano Javier Alejandro

Maza Ruiz y que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana ratificó tal hecho mediante Acuerdo General IEPC/CG-A/159/2021, de fecha trece de abril.

Así como que la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, violó su derecho a participar como candidato, ya que no se cumplió con las bases del procedimiento de treinta de enero del dos mil veintiuno de la multicitada convocatoria, ni sus estatutos.

Sobre el particular, es de hacer notar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, más no partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.

En tal sentido, el sistema vigente impone la carga a los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad, salvo que estén indisolublemente vinculados.

Dicha situación implica entonces que:

- Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.

- El acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad o bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del Partido, de manera que no sea posible escindirlos.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/226/2021

En el caso, si bien el justiciable impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, del Consejo General del Órgano Electoral Local, no plantea disensos encaminados a controvertirlo por vicios propios, sino más bien sus alegaciones se dirigen a poner en evidencia que el Partido Movimiento Regeneración Nacional, indebidamente hizo incurrir a la autoridad administrativa electoral en un error, dado que éste no siguió correctamente sus procedimientos partidarios al momento de ubicarlo en la lista de Candidatos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

De esa suerte, lo conducente es tener realmente como acto combatido, el Acuerdo tomado por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, por el designo al ciudadano Javier Alejandro Maza Ruiz, para contender como Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

Con base en lo narrado, debe estimarse que sus planteamientos fueron efectuados de forma extemporáneos, esto, en atención a que se abstuvo de controvertir el acuerdo partidario en el que precisamente se definió la candidatura para ocupar en la lista correspondiente al Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas y, por ende, su repercusión en la lista definitiva atinente a las fórmulas presentada por el Partido multicitado.

En ese sentido, en la Base 6 de la definición de candidaturas, en su punto 6.1 último párrafo la Convocatoria para procesos internos de selección de candidaturas, entre otras, las de miembros de ayuntamientos, se previó que la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1 de la Ley General de Partidos Político.

Sumado a que el propio accionante manifiesta que el día treinta de marzo, tuvo del conocimiento de la lista emitida y publicada por el

Instituto de Elecciones Local, en el Partido MORENA realizó el registro de otra persona, lo cual conforme al artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación Local adquiere prueba plena, a efecto de acreditar dicho extremo en el cual se enteró de la gestión partidaria.

Tales circunstancias permiten afirmar válidamente que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 25, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, conforme a la cual, no requieren de notificación personal y surten sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicos.

En este contexto, si la decisión partidaria en el que se definió la candidatura para contender a la Presidencia Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, fue publicado por el OPLE, es evidente que dicha publicación adquirió el carácter de definitiva.

En consecuencia, la publicación surtió efectos al día siguiente, y éste es el punto de referencia a partir del cual, debe considerarse que transcurrió el plazo para su impugnación, sin que en la especie hubiera acontecido de esta manera.

Lo anterior se adminicula con la tesis VI 006/99¹⁴ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el

¹⁴ Se encuentra en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/99&tpoBusqueda=S&sWord=cuatro,d%c3%adas>

interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutive de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación."

En tal estado de cosas, si a través de su disenso el justiciable en ningún momento imputa o atribuye vicios propios al acto de autoridad, sino sólo cuestiona la actividad desplegada por el partido político al que pertenece, ello no permite que ahora, con base en la impugnación del Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, puedan ser analizados los motivos de agravio que en realidad están enderezados en contra de una determinación partidaria, de ahí que lo conducente para este Tribunal es declarar **extemporáneo** el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 33 numeral 1, fracción VI con relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley en Materia de Impugnación Electoral del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 126, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

ACUERDA

Único. Se desecha de Plano el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/226/2021**, por los razonamientos expuestos en la Consideración Segunda del presente fallo.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor en el correo electrónico gldalia261@gmail.com; con copia certificada de este acuerdo a las autoridades responsables, por correo electrónico morenacnhj@gmail.com a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**; y a través del correo electrónico oficialiamorena@morena.si a la **Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Político MORENA**; al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mediante cuenta institucional notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/226/2021



Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Secretario General



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 105, numeral 3, fracciones XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo dictado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/226/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitres de abril dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL

ACTUACIONES



